

1.º Que han quedado admitidos para el de Jefatura de Negociado don Manuel Pacheco Pelegrín y don Juan Díaz Pérez, y para el de la Subjefatura de Negociado don Manuel Campoy Angosto, don Laureano Ibáñez Miñarro, don Antonio Plazas Martínez, don Juan Martínez García y don Amalio Peñarrubia García de Alarcón.

2.º Que el Tribunal calificador del concurso estará integrado de la siguiente forma:

Presidente: Sr. Alcalde, don Lucas Guirao López, o por delegación del mismo el primer Teniente de Alcalde, don Marcos García Molina.

Vocales: Don Ricardo Cano Fernández, como representante del Profesorado oficial y, en su defecto, como suplente, don Francisco Ros Giner.

Don Miguel García Alberola, como Secretario general de la Corporación, y, en su defecto, como suplente, don Mariano Funes Martínez, Oficial Mayor.

Don Joaquín Esteban Mompeán, como representante de la Dirección General de Administración Local y, en su defecto, como suplente, don José María Romero Tudela.

Don Angel Sánchez González, en representación de la Abogacía del Estado y, en su defecto, don Jesualdo Domínguez Alcahud y Monge, como suplente.

Secretario: Don Mariano Funes Martínez, Oficial Mayor.

Lo que se hace público a los efectos de lo establecido en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de 10 de mayo de 1957. Lorca, 31 de agosto de 1962.—El Alcalde.—4.155.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2173/1962, de 5 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de la provincia de León y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, sobre ejecución de sentencia recaída en juicio de mayor cuantía.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de la provincia de León y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, sobre ejecución de sentencia recaída en juicio de mayor cuantía seguido entre doña Consuelo García Bardal y «Fuerzas y Riegos del Canal del Esla»; y

Resultando que en seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve se otorgó concesión para aprovechamiento de determinados caudales, mediante la construcción de un canal posteriormente llamado del Esla, a don Matías Gómez Villaboa, cuyos derechos ostenta actualmente, en cuanto a este extremo, la «Sociedad de Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.»; y que en diez de abril de mil ochocientos setenta y uno se otorgó entre dicha Sociedad y los herederos de don Isidro Baeza Santillán, hoy doña Consuelo García Bardal una escritura de transacción o convenio, con el fin de determinar las cuestiones y pleitos pendientes entre ambas partes por consecuencia de la expropiación de un molino harinero, sito en términos de Villamañán y perteneciente a los herederos de don Isidro Baeza; figuran entre las cláusulas de la mencionada escritura, una según la cual la Compañía se obliga a colocar determinados módulos en el canal, con el fin de dar paso al agua que ha de regar la finca propiedad del señor Baeza, en la forma que en aquel título se puntualizaba, cediendo en cambio los herederos de don Isidro Baeza los terrenos que en el propio documento se describen;

Resultando que en catorce de junio de mil novecientos cuarenta y uno la señora García Bardal, a consecuencia de obras realizadas por la Compañía en el canal, que restringían el riego de la finca, interpuso demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la Compañía «Sociedad Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.», por entender incumplidos los términos de la transacción de mil ochocientos setenta y uno recurriendo sentencia en dicho pleito por la que se estimó la demanda de la señora García Bardal, y, apelada, la Audiencia Territorial de Valladolid en veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro falló estimar en parte la demanda interpuesta por la señora García Bardal declarando incumplido en parte por la Compañía demandada el contrato de transacción de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, condenando a ésta a que realice las obras precisas para que se cumpla la finalidad de dar paso al agua que haya de regar la finca... de modo que el derecho al riego a favor de la actora se realice con la necesidad racional de la expresada finca y como venía utilizándose con anterioridad a la realización de las obras en el cauce realizadas por la Compañía concesionaria, e interpuesto

recurso de casación, la sentencia recurrida fué confirmada por el Tribunal Supremo en veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis la señora García Bardal solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan la ejecución de la sentencia dictada en el pleito a que se refiere el resultando precedente, puntualizando las obras que a su juicio debían realizarse en el canal para la debida ejecución de aquella sentencia; dictando el Juzgado en uno de diciembre siguiente providencia por la que requería a la Compañía para la realización de las obras indicadas por la señora García Bardal, providencia que fué recurrida en reposición, y una vez que ésta fué desestimada, apelada ante la Audiencia Territorial de Valladolid, que en veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete dictó auto confirmando en lo sustancial el del Juzgado por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y se acuerda la ejecución de la sentencia, realizando las obras necesarias en el cauce del canal para cumplir la finalidad que en la misma se expresa, para lo cual formulará la parte ejecutante el correspondiente proyecto por persona facultativa y acomodándose a las prescripciones legales necesarias para la ejecución de obras de la naturaleza de las que se ordenaron en la resolución firme; auto que ganó a su vez firmeza;

Resultando que en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta la señora García Bardal solicitó nuevamente del Juzgado se ejecutasen las obras a que se refería la sentencia inicial de este asunto, presentando el correspondiente proyecto, que había sido ya rechazado por la Confederación Hidrográfica del Duero, ante quien la ejecutante pretendió darle efectividad por entender que siendo el concesionario la «Sociedad Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.», sólo ésta tenía personalidad para pedir modificaciones en las obras contenidas en su concesión, requiriendo el Juzgado a la parte ejecutada a que realizase las obras en cuestión, y apelada que fué la providencia y auto del Juzgado, se suscitó en aquel trámite cuestión de competencia por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, a petición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que fué declarada mal formada por Resolución de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de junio siguiente); produciéndose nuevo requerimiento del Gobernador civil de León al propio Juzgado en diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno para que se abstuviera de ordenar, autorizar, ratificar o practicar, con ocasión de la ejecución de la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, obra alguna en el cauce del canal del que es concesionaria «Fuerzas y Riegos del Canal del Esla»;

Resultando que en su requerimiento el Gobernador civil de la provincia de León manifiesta sustancialmente que las aguas que discurren por el canal del Esla son públicas, y que la concesión otorgada en mil ochocientos cincuenta y nueve impide al Canal hacer obras en las instalaciones correspondientes sin autorización de la Administración; que posiblemente el

primitivo concesionario se extralimitó de las facultades que la concesión le otorgaba al convenir con el señor Baeza en el año mil ochocientos setenta y uno el acuerdo en virtud del cual se comprometía a derivar determinado caudal para el riego de las fincas propiedad de aquél; que por Real Decreto de uno de abril de mil novecientos veintisiete se extendieron los riegos a otros términos municipales, lo cual provocó en mil novecientos cincuenta y tres determinadas reclamaciones de los anteriores regantes, que se resolvieron en el sentido de que sólo se regaran las propiedades de aquellos Ayuntamientos que venían regando en mil novecientos veintisiete, produciéndose, con ocasión de aquellas reclamaciones, diversas Resoluciones de la Administración, puntualizando las fincas que tenían derecho a riego y en qué circunstancias, Resoluciones que no fueron impugnadas por la señora García Bardal; que la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro no puede oponerse a las decisiones de la Administración, puesto que en el pleito que la motivó la Administración no fué parte; que en el propio auto de la Audiencia, de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, subordinó la ejecución de aquella sentencia al cumplimiento de las normas legales, y, finalmente, que aquellas Resoluciones administrativas, relativas al uso del agua para riegos, de que se ha hecho mención, son anteriores a la petición formulada en noviembre de mil novecientos cincuenta y seis por la señora García Bardal de que se ejecutase la sentencia de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Resultando que en treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno informó sobre el asunto el Ministerio Fiscal y las partes, manifestando aquél que la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, confirmada por el Tribunal Supremo, se limita a disponer que el riego de la finca de la señora García Bardal se realice «como venía haciéndose con anterioridad»; que el auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de la propia Audiencia, insistió en que la ejecución de aquella sentencia se acomode a las normas legales; que las reclamaciones que los regantes interpusieron por cuanto, de mantenerse el riego a favor de la señora García Bardal, resultarían ellos lesionados, no son atendibles por cuanto pasaron setenta años sin que protestaran de que el riego a favor de aquella señora se hiciera en la forma estipulada en el convenio de mil ochocientos setenta y uno; que también es posible que la Sociedad de que deriva su derecho el convenio, actualmente demandada, se extralimitase al suscribir el referido convenio de transacción; pero que la Administración consintió también durante setenta años la referida extralimitación, y, finalmente, que se trata en definitiva de reponer las cosas a la situación en que estaban en el año mil novecientos cuarenta y uno antes de que se produjeran las modificaciones que ocasionaron la demanda de la señora García Bardal; alegando las partes lo que juzgaron conveniente a su derecho;

Resultando que, finalmente, en veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender que lo que la Administración pretende al interferir en la ejecución de la sentencia de mil novecientos cuarenta y cuatro, es, en realidad, revisar el fondo del asunto y dejar, en definitiva, sin cumplida ejecución la sentencia firme entonces recaída; que los Tribunales son competentes para ejecutar sus propias sentencias, máxime cuando la reclamación que la motivó se funda, como en el presente caso, en títulos de carácter civil, y, finalmente, que es posible realizar obras en los cauces públicos por mandato de los Tribunales, conforme establece el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, resolutorio de una cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar y el Gobernador civil de Alicante.

Vistos el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también... para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.»

El artículo doscientos veintiseis de la vigente Ley de Aguas: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte de la ejecución de la sentencia firme pronunciada en veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, en pleito ordinario de

mayor cuantía, seguido por doña Consuelo García Bardal contra la «Sociedad Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.»;

Considerando que la primera cuestión que ha de examinarse es si, tratándose de la ejecución de una sentencia firme, procede o no entrar en el fondo de la presente cuestión de competencia, puesto que el artículo trece de la Ley Reguladora de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, puntualiza que no podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en los asuntos fenecidos por sentencia firme, habiendo de concluirse respecto a este primer problema, que el propio texto del artículo trece, apartado a), de la Ley citada, concreta que tal prohibición no regirá «cuando la cuestión se suscite sobre el proceso mismo de ejecución del fallo»; lo cual, en principio, es lo que sucede en el presente caso, puesto que la contienda surge precisamente al tratar de ejecutarse la sentencia dictada en mil novecientos cuarenta y cuatro por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que entrando en el fondo del asunto deben apartarse de la cuestión suscitada, puesto que manifiestamente no forman parte de ella ni tienen con ella conexión alguna todas las relaciones que puedan existir entre la «Sociedad Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.», la señora García Bardal y los terceros regantes, de una parte y la Administración, de otra, respecto a la situación que tocando a sus respectivos derechos de riego les haya podido señalar la Administración, puesto que tales relaciones son típicamente administrativas competen exclusivamente a la Administración y para nada resultan afectadas por el problema que aquí se debate, atinente exclusivamente a la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio civil que dirime en la forma que su parte dispositiva señala un conflicto también estrictamente civil entre partes;

Considerando que así concretada la cuestión es manifiesto que la pretensión de la Administración de ningún modo puede ser enervar la cumplida ejecución de la sentencia dictada en mil novecientos cuarenta y cuatro no sólo porque el carácter firme de la misma lo impide, sino porque, a mayor abundamiento y si ello resultase necesario, es insistente y reiterada la doctrina de que la Administración no puede invadir la esfera judicial ni delimitar derechos civiles, cosa que corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y que es lo que específicamente realiza la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que no puede, a través de la resolución de una cuestión de competencia, ni dejar sin ejecutar una sentencia firme, ni extender la esfera de la actividad administrativa a la resolución de cuestiones civiles en las que como en la resuelta por la repetida sentencia de mil novecientos cuarenta y cuatro únicamente se ventilan derechos privados;

Considerando que, sin embargo, el dato que aparentemente explica la intervención de la Administración en el presente caso es que a ella le está confiada la policía de los cauces públicos, y que en virtud de la legislación vigente en materia de aguas lo mismo que en virtud de los títulos concesionales concretos que en el presente caso amparan la situación administrativa de la «Sociedad Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, Sociedad Anónima», la Administración debe autorizar todas las obras que hayan de realizarse en el referido canal; lo que parece chocar con la facultad que los artículos cincuenta y cinco y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria de ejecutar sus propias sentencias;

Considerando que tal antinomia, nudo exclusivo de la presente cuestión de competencia, ha de resolverse a la vista de las conductos que la cumplida ejecución de la sentencia exige de cada una de las jurisdicciones intervinientes, y que son dos, perfectamente distintas y sucesivas: Primera, la compulsión hecha sobre el ejecutado, pues sólo en él concurren las dos personalidades de condenado y de concesionario, para que solicite de la Administración la autorización para realizar las obras que la ejecución de la sentencia exija; segunda, la autorización, en su caso, por la Administración de dichas obras. La primera conducta es precisamente el contenido de la condena de hacer pronunciada en mil novecientos cuarenta y cuatro y debe ser realizada por la jurisdicción ordinaria de acuerdo con los artículos novecientos veintitrés y cincuenta y cinco de dicho texto para la ejecución de esta clase de condena, sin que en esta primera fase, en la que todavía se encuentra la cuestión, pueda inmiscuirse la Administración, pues nada tiene que ver con la policía de aguas y cauces públicos que la Ley le confía;

Considerando que una vez se haya realizado esta primera fase de la ejecución será el momento de determinar si la Administración está obligada o no a autorizar las obras solicitadas,

siendo innecesario, por el momento, examinar ahora esta segunda fase del problema aún no planteada;

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro debe ser ejecutada por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 274/1962, de 5 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con referencia al ejercicio de la acción real del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con referencia al ejercicio de la acción real del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, por don Román Izquierdo Rodríguez y otro, contra el Ayuntamiento de Candelaria.

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos sesenta, el Ayuntamiento de Candelaria (Tenerife) acordó requerir al propietario de la finca «Punta Larga» para que se abstuviese de realizar actos que perturbasen el tránsito por un camino que, según la Corporación municipal, atravesaba de parte a parte, en los puntos que en el acuerdo se indicaba, la finca mencionada, que resultó ser propiedad de don Román Izquierdo Rodríguez y don Antonio Álvarez García, y que éstos, en veintidós del propio mes de junio elevaron escrito a la Corporación municipal, con el carácter de reclamación previa para ejercitar acciones civiles, por entender que el camino a que se refería el Ayuntamiento nunca había existido sobre su finca, sino sobre otras líneas colincantes.

Resultando que en tres de julio siguiente, el Ayuntamiento acordó desestimar la expresada reclamación, ante lo cual, al parecer, los propietarios de la finca de referencia acudieron a la vía criminal, denunciando, por usurpación, las actuaciones municipales, manifestando los organismos jurisdiccionales de aquel orden que se trataba de un problema estrictamente civil, ante lo cual los señores Izquierdo y Álvarez, en catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, demandaron al Ayuntamiento de Candelaria y a don Tomás González González, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria.

Resultando que en doce de diciembre siguiente, el Ayuntamiento, al personarse en los autos, ante el Juzgado de que éste carecía, a su juicio, de jurisdicción para conocer del problema planteado, solicitando a continuación del Gobernador civil de la provincia requiriese de inhibición al referido Juzgado, como así lo hizo aquella autoridad, previo informe de la Abogacía del Estado, invocando los artículos ciento uno, párrafos uno y dos; cuatrocientos cuatro, y párrafo segundo del cuatrocientos tres, de la Ley de Régimen Local.

Resultando que el Ministerio Fiscal, informando sobre el asunto, entendía que el procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no tiene carácter de procedimiento interdicial, por lo que procedía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, en lo que también insistieron los demandantes, al amparo de los decretos resolutorios de competencia de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, uno de febrero de mil novecientos cincuenta y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno; entendiéndose, por el contrario, el Ayuntamiento que en el presente caso se ha ejercitado una acción de carácter posesorio que no puede prevalecer frente al privilegio de la Administración.

Resultando que en tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado dictó auto manteniendo su competencia, por entender que el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no es un procedimiento interdicial, sino ejecutivo, y que en veintuno de abril siguiente, la Au-

diencia Territorial confirmó el mencionado auto del Juzgado por sus propias razones.

Vistos el artículo ciento uno, párrafo primero de la Ley de Régimen Local; «Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses particulares de los pueblos.—La administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra los ataques a su integridad en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública.—Y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.»

El artículo ciento ochenta y cuatro: «Son bienes de uso público y municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los caminos, plazas, calles, pasos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general, cuya conservación y policía sean de competencia del municipio.»

Artículo cuatrocientos cuatro: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.»

Artículo cuatrocientos tres: «Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.»—«No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas y de las Autoridades y Corporaciones locales, en materia de su competencia.»

El artículo primero de la Ley Hipotecaria: «... los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud...»

El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tienen la posesión de los mismos...»

El artículo cuarenta y uno del propio texto: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio...»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Candelaria, por pretender aquella Autoridad que ésta se aparta del conocimiento del procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, promovido por don Román Izquierdo Rodríguez y don Antonio Álvarez García contra el Ayuntamiento de Candelaria y don Tomás González;

Considerando que el requerimiento formulado por la Autoridad gubernativa se funda, de un lado, en que el acuerdo del Ayuntamiento de Candelaria, requiriendo a los propietarios de la finca «Punta Larga» para que se abstengan de realizar actos que perturben y limiten el uso general y público del camino de referencia, recobrando por sí mismo su posesión, de un acuerdo dictado por dicha Corporación en materia de su competencia; y de otra, que la acción iniciada al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria constituye en realidad un interdicto hipotecario para recobrar la posesión, cuya interposición contraría el precitado acuerdo, que se encuentra expresamente vedado por el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local;

Considerando que dentro del amplio campo, amparado por el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, cabe perfectamente el ejercicio de acciones típicamente tutelares del dominio y amparadoras de su libertad frente a cualquier eventual limitación, como ya reconoció la jurisprudencia resolutoria de cuestiones de competencia, entre otros, en Decreto de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), y como los demandantes, en el presente caso, han entendido por el suplico de su demanda se dirige, no sólo a ser puestos «en la posesión material del referido camino», sino también a que los demandados «cesen en todo acto que se oponga o perturbe su pleno dominio», por lo que es inexacto identificar aquel procedimiento con un interdicto hipotecario, que, en cuanto tal, no podía enervar los privilegios posesorios de que goza la Administración Local (artículos cuatrocientos tres, párrafo segundo, y cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local);